

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1317

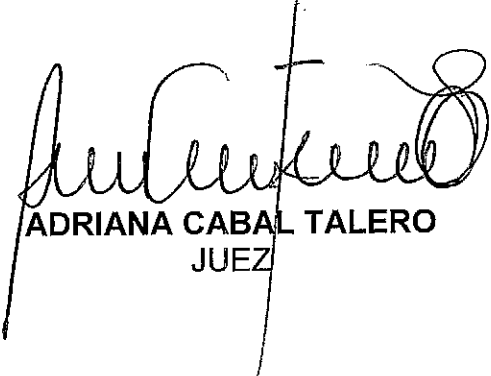
Radicación : 001-2011-00012-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JEICY FRUIT S.A.
Demandado : JHON FRANKLIN GARCIA
Juzgado de origen : 01 Civil del Circuito de Cali

Observa el despacho la comunicación enviada por el Banco Agrario, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por el Banco Agrario, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>87</u> de hoy <u>22 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1540

Radicación: 001-2014-00206-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : ORLANDO CARDONA OSPINA

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

"Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERIO
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>82</u> de hoy <u>22 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Mayo 17 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvese proveer.

CM

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1535**

Radicación: 001-2015-00261

Ejecutivo Banco de Bogotá SA VS Hospital Integral en Medicina Domiciliaria
Colombia SAS en Liquidación, John Housseman
Bolaños Ramos, Lilian Martínez e Inés Lorena Martínez

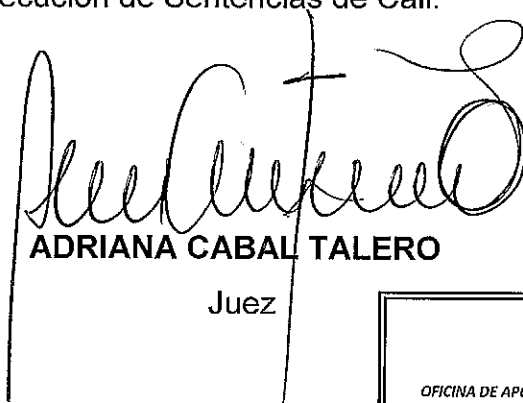
Revisado el listado expedido por el Banco Agrario donde se verifica que los títulos se encuentran consignados en el Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 87 de hoy 22 MAY 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para adicionar providencia respecto la concesión de recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1546

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANA ISABEL DEL CARMEN ROMERO LÓPEZ y OTROS
Demandado: AXA SEGUROS COLPATRIA
Radicación: 76001-31-03-003-2011-00414-00

Encontrándose el expediente dentro del término de ejecutoria, se constata que por error involuntario omitió el Despacho pronunciarse en el auto No. 1396 de 9 de mayo de 2017, respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 923 de 30 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta que es un asunto que debió resolverse en la providencia que actualmente se notifica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., se adicionará el auto en cuestión incluyéndose lo relativo a la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Así las cosas, debe referirse que la providencia atacada no se encuentra enlistada entre aquellas que la normativa procesal vigente determina como susceptible de recurso de apelación, motivo por el que se negará la concesión del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ADICIONAR la parte resolutive del Auto No. 1396 de 9 de mayo de 2016, para que se incluya **"NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, teniendo en cuenta que la providencia atacada no se encuentra enlistada entre aquellas que la normativa procesal vigente determina como susceptible de recurso de alzada."

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 87 de hoy
22 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1341

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN
Demandado: POMPILO AMED SALAZAR GUZMÁN
Radicación: 76001-3103-004-2001-00398-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto 681 de fecha 15 de marzo de 2017, por medio del cual se fija fecha para la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la peticionaria que dentro del plenario aparece avalúo del bien inmueble por valor total de \$258.266.989,045, con base en la factura de impuesto predial del año 2016 y con el recurso aporta el valor estipulado para el año 2017, que arroja como valor la suma de \$265.974.000.

Solicita reponer para revocar el auto motivo de inconformidad, y en su defecto se ordene a la parte demandante actualizar el avalúo base del remate, además, solicita si fuere desfavorable la reposición se conceda el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica que la inconformidad que tiene el demandado con respecto al avalúo del bien inmueble, debió controvertirse dentro del término de ejecutoria del auto de sustanciación No. 238 del 12 de julio de 2016, lo cual no se realizó, por tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 117 del CGP.

Manifiesta, que el demandado no hizo manifestación alguna cuando el despacho por medio del auto interlocutorio No. 1857 del 17 de noviembre de 2016, le dio eficacia procesal a dicho avalúo; además, dice que es importante aclarar que los

avalúos tienen vigencia de un (1) año, contado desde que quedó en firme el último avalúo.

Por lo anterior, solicita que se mantenga en su integridad el auto atacado y se niegue el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si el avalúo tenido como base para la diligencia de remate, al ser del año 2016 ha perdido vigencia, y en ese sentido debe tenerse en cuenta el valor actualizado a 2017.

Para resolver oportuno es traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009, cuando al tocar el tema de la vigencia de los avalúos puntualizó que *"...no existe una norma que permita actualizar el avalúo...Como bien lo analizó la Corte Suprema de Justicia, el Decreto 422 de 2000, norma en que se basó el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, en la sentencia de primera instancia de la tutela de la referencia, no era aplicable pues ese Decreto sólo se expidió para reglamentar parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999, de donde surge inaplicable el numeral 7 del artículo 2 en cuanto previó: "...La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año."*, coligiéndose que no existe precepto legal que instituya la vigencia sobre un avalúo, lo que de entrada resta mérito el argumento esbozado por el recurrente.

Ahora bien, es menester indicar que en la providencia citada, aunque se anotó que no existe norma que exija vigencia para el avalúo, en la misma se dijo que *"...para esta Sala de revisión [no existir norma que exija actualizar el avalúo] ese no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales...Las decisiones judiciales tienen que respetar elementos básicos de racionalidad y razonabilidad y, en general suficiencia argumentativa. No basta que el juez apoye una*

interpretación determinada. La conclusión del ejercicio hermenéutico, para que se estime válido, y sin considerar que se apoye en tesis de únicas respuestas correctas o diversas respuestas correctas, demanda que sea producto de un razonamiento jurídico que respete condiciones propias de la razón práctica. En este orden de ideas deben satisfacerse condiciones de justificación interna y externa, lo que permite controlar la decisión judicial.”, lo que llevaría en principio a cuestionarse sobre lo planteado por la parte recurrente.

Sin embargo, debe observarse la situación fáctica que llevó a la Corte Constitucional a esgrimir un fallo en ese sentido, pues para ese caso en particular lo acontecido fue que “*el remate se hizo el 12 de junio de 2006 con base en el avalúo del año 1994 por treinta y siete millones ciento setenta y cuatro mil pesos (\$37.174.000.00), y el avalúo que obra en el proceso, hecho por peritos adscritos a la Rama Judicial en el año 2007, es de quinientos once millones seiscientos setenta mil pesos (\$511.670.000.00). En el recibo de pago del impuesto predial para el año 2006, fijó la administración el avalúo del bien inmueble en setenta y seis millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos (\$76.646.000.00). Sin ninguna duda la suma con base en la cual se remató el bien, no guardaba concordancia alguna con el valor real del bien de donde surgen conculcados los derechos fundamentales de los hermanos Bulla Fuentes, comoquiera que al momento de la providencia del año 2007, dictada en el proceso divisorio, les correspondió una suma ínfima con respecto al valor real del inmueble para el año en que se hizo el remate, se repite: en el año 2006.*”, circunstancia que no guarda parecido alguno con el trámite aquí adelantado.

En ese sentido, puede resaltarse que en ese caso en particular se aprecia la necesidad de hacer exigible la actualización del avalúo, pero para el caso que nos atañe no, toda vez que el avalúo empleado no desliga a este despacho de la racionalidad y razonabilidad de lo decidido, puesto que dentro de este proceso, el avalúo fue puesto a consideración de la contraparte para que, dentro la oportunidad debida, realizase los reparos a que a bien tuviera, guardando silencio al respecto, por lo que no puede decirse que en este asunto se están desconociendo los derechos de la parte ejecutada, ya que pudo ejercerlos al momento en que se corrió traslado al avalúo sin que dentro de estos ejercitara sus derechos, entonces no puede ahora pretender exculparse por una consecuencia que deviene de su misma inactividad, ya que los espacios para garantizar los derechos fueron brindados por esta agencia judicial y si no fueron del uso oportuno de quien ahora recurre, es una cuestión que no está llamada a

prosperar, máxime cuando el argumento principal empleado para ello es que el avalúo perdió vigencia, cuando, como ya quedó claro, no existe norma alguna que exija la actualización de éste para ser empleado como base para llevar a cabo diligencia de remate..

Con todo lo dicho, queda claro que lo expuesto por la recurrente no lleva al despacho a variar la decisión adoptada en el trámite, razón por la que la decisión se mantendrá.

Finalmente, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de los que la ley determina como apelables, no se concederá lo interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- TÉNGASE a la abogada JAKELINE VELEZ PEREZ identificada con la T.P. No. 266.844 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial del demandado POMPILO AMED SALAZAR GUZMAN en el presente asunto.

2º.- NO REPONER el auto No. 681 de fecha 15 de marzo de 2017, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>87</u> de hoy <u>22 MAY</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

2017

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1343

Radicación: 76001-3103-004-2001-00398-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN (cesionario)
Demandado: POMPILO AMED SALAZAR

La parte actora aportó la publicación del aviso de remate sin que el auto que fijara fecha para la diligencia de remate estuviera en firme, motivo por el cual, pese a que se efectuaran las mismas, al no haberse ejecutoriado dicha decisión no podrá llevarse a cabo la diligencia y consecuentemente las publicaciones arribadas se agregaran sin consideración alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte allegó solicitud de fijar nueva fecha para remate, procederá el despacho a acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR sin consideración las publicaciones de aviso de remate, allegadas por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 15 de junio de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-63036, de propiedad del demandado POMPILO AMED SALAZAR, el cual fue objeto de embargo y secuestro dentro del presente asunto. El bien está avaluado por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$258.226.989,045).**

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, esto es, por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$180.758.892,33)**, de conformidad con lo establecido por el

artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, por la suma de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$103.290.795,62)**, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

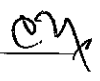
4º.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>87</u> de hoy <u>22 MAY</u> 2017	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°1473

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JECA INGENIERIA LTDA Y OTRO
Radicación: 76001-3103-004-2016-00079-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 82 de hoy
22 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1537

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
Demandado: ADALBERTO PUNGO LARA
Radicación: 005-2012-00341-00

La apoderada de la parte demandante allega escrito solicitando la aclaración del auto No. 2195 de agosto 5 de 2016, indicando que las órdenes de entrega de los dineros deben realizarse a nombre de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –AECSA-, atendiendo a que dicha entidad fue reconocida como cesionaria del Banco Davivienda según auto de febrero 9 de 2016.

En atención a esta súplica, examinado el expediente encuentra el despacho la existencia de órdenes de pago elaboradas que tienen como beneficiario al BANCO DAVIVIENDA, motivo por el que se deberá disponer que se anulen dichas órdenes, y se proceda a la elaboración de las mismas teniendo como beneficiario al acreedor cesionario.

Igualmente, allega memorial contentivo del poder conferido por el representante legal de la sociedad cesionaria, a fin de que sea reconocida su personería para seguir actuando en este asunto, no obstante, se observa que la personería le fue reconocida a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ con auto de febrero 9 de 2016, razón por la que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Atendiendo lo solicitado por la memorialista, encuentra el despacho que las dos peticiones resultan viables, las que se despacharan favorablemente como pasa a indicarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

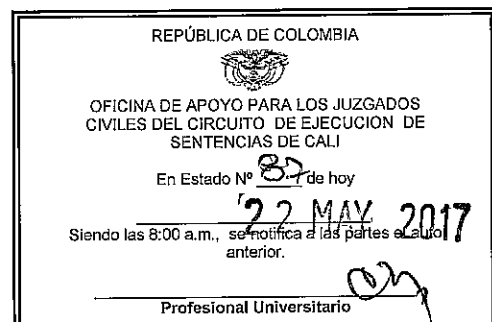
1º.- ANULAR las órdenes de pago obrantes en el proceso, que fueron elaboradas en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de julio 6 de 2016, aclarado con el auto de agosto 5 de 2016, a favor del Banco Davivienda y procédase a través de la Oficina de Apoyo a elaborar las mismas teniendo como beneficiario al nuevo acreedor cesionario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. –AECSA, identificado con el NIT 830.059.718-5.

2º.- ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto en el auto de febrero 9 de 2016, obrante a folio 170 del cuaderno principal y que hace referencia al reconocimiento de personería de la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1539

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
Demandado: ADALBERTO PUNGO LARA
Radicación: 005-2012-00341-00

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora allega la nota devolutiva hecha por la oficina de registro con la que se abstuvo de registrar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble 370-746752, a fin de que sea tenida en cuenta oportunamente, se DISPONDRÁ glosarla a los autos para que obre, conste y sea tenida en cuenta en oportunamente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1312

Radicación : 006-2014-00105-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : REINTEGRA S.A.S. (Cesionario)
Demandado : JOSE ARBEY MARIN HINCAPIE Y OTRO
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual solicita comisionar al Juzgado Civil Municipal de Buenaventura, para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 372-40894, 372-40911, 372-40911, 372-40941, 372-40942 y 372-40943 de propiedad del aquí demandado JOSE ARBEY MARIN HINCAPIE. De lo anterior, observa el despacho que es viable acceder a lo peticionado, toda vez que es competente para la realización de la misma según las voces del artículo 38 del C.G.P.

En consecuencia, elJuzgado

DISPONE:

1º.- ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio No.158 del 14 de octubre de 2015, mediante el cual se comisionará al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 372-40894, 372-40911, 372-40911, 372-40941, 372-40942 y 372-40943 de propiedad del aquí demandado JOSE ARBEY MARIN HINCAPIE, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

2º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** el Despacho Comisorio No. 158 del 14 de octubre de 2015, sin diligenciar por la Secretaria Ciudadana de Buenaventura- Inspección Distrital de Comisiones Civiles Barrio Obrero, teniendo en consideración el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>82</u> de hoy <u>22 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1543

Radicación : 006-2014-00217-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : IMPORTADORA CARBOR S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 1863 de fecha 06 de abril de 2017, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado mediante oficio No. 0383 de fecha 26 de enero de 2017, SI SURTE EFECTOS, por ser la primera solicitud que llega en ese sentido.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

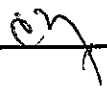
AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto al embargo del remanente, comunicado mediante oficio No. 0383 de fecha 26 de enero de 2017.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>82</u> de hoy <u>22 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el contenido anterior
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1466

Ejecutivo Banco de Occidente SA y FNG VS Vera Patricia Heilbron Andrade

Radicación: 007-2014-00221-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 227, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$266.758.592, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$266.758.592, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>87</u> de hoy <u>22 MAY 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1315

Radicación: 008-2010-00517-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (Cesionario)

Demandado : ANGELA CAROLINA BARRIOS BRICEÑO

Observa el despacho el escrito allegado por el Representante Legal de LUSTRUM S.A.S., mediante el cual otorga poder especial; de lo cual esta instancia judicial vislumbra que dicha sociedad no es parte dentro del presente asunto, por lo que se abstendrá de dar trámite a la solicitud allegada.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de dar trámite al escrito allegado por JUAN SEBASTIAN MIRANDA ORJUELA Representante Legal de LUSTRUM S.A.S., atendiendo lo considerado previamente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy <u>22 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Mayo 16 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

MP
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1518

Ejecutivo Cooperativa Nueva Esperanza VS Oscar Enrique Hernández

Radicación: 09-2011-00457

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de los títulos judiciales como abono a la obligación y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

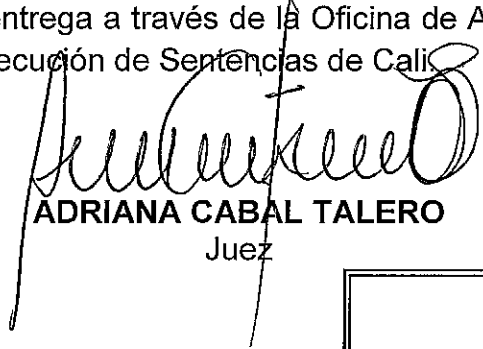
Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 87 de hoy 22 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente para resolver. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1519**

Ejecutivo Cooperativa Nueva Esperanza VS Oscar Enrique Hernández
Radicación: 09-2011-00457

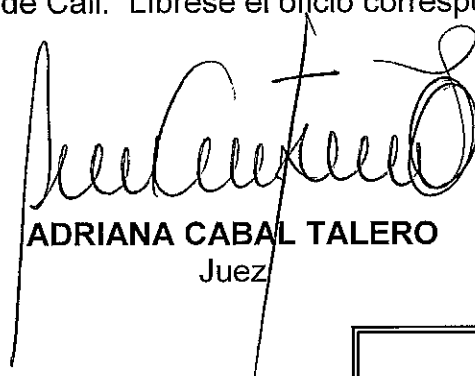
Conforme al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 83 del cuaderno primero, a fin de que se oficie al pagador de ARP POSITIVA SA, para que continúe realizando las consignaciones en la cuenta del Banco Agrario, perteneciente a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, como quiera que el proceso se tramita en éste Despacho.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al pagador de **ARP POSITIVA SA**, con el fin de informarles que el número de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario es número **760012031801**, perteneciente a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a fin de que continúen realizando las consignaciones en la misma, dando cumplimiento a la orden de embargo enviada mediante oficio No.047 del 19 de febrero de 2014, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Cooperativa Multiactiva Nueva Esperanza contra el aquí demandado, Rad. 09-2011-00457, puesto que el proceso en la actualidad cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

2 autos

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>87</u>	de hoy <u>22 MAY 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1521

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MYRIAM VÁSQUEZ LUNA Y OTRO
Demandado: NATHALY XIMENA URBANO ORTEGA
Radicación: 010-2009-00284-00

La apoderada de la parte demandante allega escrito solicitando la adición del auto No. 479 de marzo 09 de 2017, indicando que se deben incluir tanto en el auto como en el oficio dirigido a la Subdirección de Catastro las fichas catastrales de los predios cuyos certificados catastrales se solicitan, toda vez que esa dependencia así lo exige para la expedición de los certificados, y que corresponden a los números J036100140000 y J036100190000.

Atendiendo lo solicitado por la memorialista, encuentra el despacho que resulta viable atendiendo que la misma se hizo dentro del término previsto, razón por la cual se despacharan favorablemente como pasa a indicarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ADICIONAR el auto 479 de marzo 6 de 2017, en el sentido de indicar que las fichas catastrales de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias números 370-290111 y 370-290116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, corresponde a los números J036100140000 y J036100190000.

2º.- Por la Oficina de Apoyo reproducirse el oficio 1169 de marzo 6 de 2017, dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, incluyendo lo dispuesto en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No <u>02</u> de hoy
22 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1542

Radicación : 010-2014-00221-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA Y OTROS
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. que se adelanta en esta misma instancia judicial, bajo el número de radicación 010-2014-00154-00, petición que por ser procedente se despachara positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

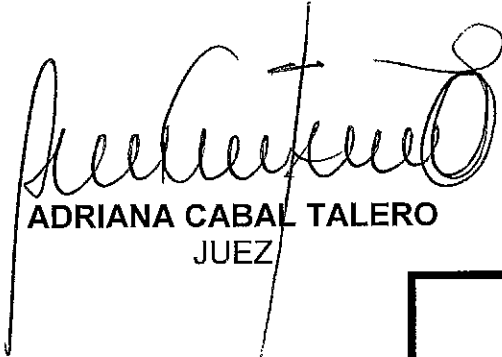
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. que se adelanta en esta misma instancia judicial, bajo el número de radicación 010-2014-00154-00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>87</u> de hoy <u>22 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Mayo Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)
Auto No. **1533**
Radicación: 11-2012-00033
Ejecutivo VS Yamilena Ruiz García

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa que la demandada no tiene depósitos judiciales descontados, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>87</u>	de hoy <u>22 MAY 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1426

Radicación	: 013-2010-00052-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	: LILIANA RENGIFO BOCANEGRA
Juzgado de origen	: 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada LILIANA RENGIFO BECERRA, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora respecto de algunas entidades bancarias, teniendo en consideración lo dispuesto en auto No. 066 del 27 de enero de 2016, visible a folio 4 del presente cuaderno y se limitará el embargo a la suma de ciento cincuenta y seis millones setecientos setenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos m/cte (\$156'776.664), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

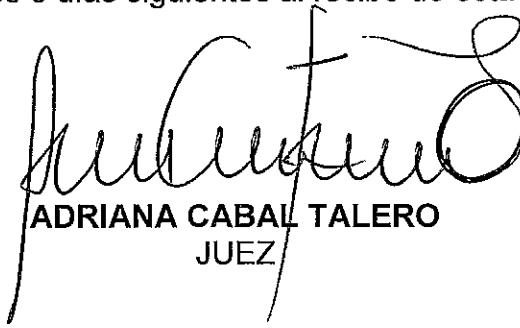
1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada LILIANA RENGIFO BECERRA., en las siguientes entidades financieras: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER S.A., G.M.A.C., COOPCENTRAL, MACROFINANCIERA Y JURISCOOP, limitando el embargo hasta la suma de ciento cincuenta y seis millones setecientos setenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos m/cte (\$156'776.664).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio circular, previniendo a las entidades

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>82</u> de hoy <u>22 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 15 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el Representante Legal de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (15) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1487

Radicación	: 014-2016-00010-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	: ALVARO ALAYON MELUK
Juzgado de origen	: 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

4º.- Sin condena en costas.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

7º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>87</u> de hoy <u>22 MAY 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<u>cx</u>	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (15) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 014-2016-00131-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANA XIMENA LAVERDE MARTINEZ
Demandado : OLGA LUCIA BURBANO ARGOT
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La parte ejecutada OLGA LUCIA BURBANO ARGOT, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, para lo cual aporta consignación por valor de \$7'356.000 y la probable liquidación del capital más los intereses adeudados junto con las costas judiciales, de lo cual observa el Despacho que la petición no se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consideración que la suma percibida no cubre la totalidad de la obligación aquí perseguida.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º.- REQUERIR a la parte interesada a fin de que aporte liquidación actualizada del crédito, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>82</u> de hoy <u>22 MAY 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

Cy

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvasse Proveer.

m
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1520

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

Demandante: EDILSON ROJAS ORTIZ

Demandado: MARIA MARLENI GARZON

Radicación: 76001-4003-015-1999-00050-01

El apoderado de la parte demandante formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja contra el auto No. 5491 de 25 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto 3626 de agosto 10 de 2016 que dejó sin efecto el traslado de la liquidación de crédito y se abstuvo de resolver la objeción presentada en su contra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que ante el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal, se presentó la liquidación actualizada del crédito, a partir y con base al valor consolidado en fecha 29 de enero de 2004 por \$2.000.000, de la cual se corrió el respectivo traslado, sin ser objetada la misma, no obstante, el despacho de conocimiento dejó sin efecto la etapa procesal ejecutoriada, y mediante auto interlocutorio No. 434 de marzo de 2016, ordena se presente nuevamente la liquidación actualizada.

Dice, que con el fin de ajustarse a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, para el caso que nos ocupa se debe tomar como base la liquidación aprobada mediante auto interlocutorio 6601 del 26 de noviembre de 2003, cuya base de liquidación, a partir del 1 de febrero de 2004, sería \$2.000.000, por ser éste el valor consolidado para efectos procesales, de tal suerte que bajo este marco legal de referencia, se presentó la actualización de la liquidación.

Afirma, que a pesar de haberse surtido ésta etapa procesal, nuevamente se invalida la actuación mediante el auto No. 3626 proferido el 10 de agosto de 2016, dejando sin efecto el traslado de la actualización de la liquidación del crédito, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual es negado, bajo el argumento de ser un proceso de mínima cuantía y no estar previsto en el Art. 321 y 446 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Mediante auto No. 6267 de 28 de noviembre de 2016, el Juzgado cognoscente para negar la apelación solicitada, consideró que el presente proceso fue allegado al Juzgado de origen el 25 de enero de 1999, para esa fecha regía el decreto 522 del 23 de marzo de 1988, que fijaba la competencia en razón de la cuantía, estableciendo la mayor cuantía a partir de \$1.000.000 y pese a que la cuantía de éste proceso se fijó en \$3.500.000, ha de afirmarse el proceso era de mayor cuantía, no obstante, las partes intervinientes guardaron silencio por más de los 18 años de curso del proceso, lo que no daría lugar a declararse la incompetencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G. P.

Señala, que ni el Art. 321 ni el 446 del CGP, prevén la apelación del auto que se abstiene de correrle el traslado de la liquidación del crédito como tampoco el que realiza el control de legalidad de alguna actuación, luego el argumento que aduce respecto a la declaratoria de ilegalidad tampoco tiene sustento en el Art. 132 ibídem.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el código general del proceso en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia, o corregir la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, si es el caso.

El recurso de queja en el primer caso depende que, siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas *“es una especie de elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.*

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente, iniciando por destacar que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si lo resuelto por el Juez *a-quo* configura la resolución sobre la modificación o alteración oficiosa de la liquidación del crédito o la objeción presentada en su contra, casos en que si es admisible la concesión del recurso de apelación.

Examinada las actuaciones desplegadas por el Juez de primera instancia, se colige que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, en virtud a que le asiste razón en el fundamento empleado para denegar la reposición sobre la negativa de conceder la apelación, ya que, como se puede apreciar el Juzgado cognoscente no pasó a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que dicho cálculo no incluyó los abonos realizados por la demandada, apoyando sus razones en lo previsto en el Art. 446 del CGP, el cual establece que la liquidación actualizada debe presentarse en debida forma, teniendo en cuenta la aprobada anteriormente e incluyendo los abonos realizados.

En ese sentido, al haberse efectuado el control de legalidad y haberse decretado la ilegalidad del traslado de la liquidación del crédito, no podría tenerse en cuenta la objeción allegada, y menos concederse la alzada si dicho auto no es apelable, al no encontrarse incluido en la norma general art. 321 y menos en la especial art. 446 del CGP.

Siendo así las cosas, no es procedente admitir la postura señalada por el recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 5491 del 25 de octubre de 2016, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto 3626 de agosto 10 de 2016 que dejó sin efecto el traslado de la liquidación de crédito y se abstuvo de resolver la objeción presentada en su contra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **DECLARAR** bien negado por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 5491 de 25 de octubre de 2016, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto 3626 de agosto 10 de 2016 que dejó sin efecto el traslado de la liquidación de crédito y se abstuvo de resolver la objeción presentada en su contra, por lo expuesto.

2°.- **EN FIRME** este auto remítase el expediente al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 87	de hoy 22 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	